



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 018 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01080504, el Registro Expediente N° 00800475, la Opinión Legal N° 029-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Marina CHAVEZ BORDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01056-2018-DREH, de fecha 23 de Agosto del año 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01056-2018-DREH, de fecha 23 de agosto de 2018, se resolvió, a través de su artículo 3°, “Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de doña Marina CHAVEZ BORDA, actual docente pensionista docente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, quien solicita Pago Diferencial y/o Reintegro de pago de la bonificación especial del 30% de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total integra de acuerdo al artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212. Por los motivos expuestos en la parte considerativa según Opinión Legal N° 303-2018-DAJ-DREH-jyac. Exp. N° 816256-622237-2018/Sisgedo con 14 folios útiles”.

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, la señora Marina CHAVEZ BORDA (en adelante la recurrente o





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 018 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo de la siguiente manera:

a. Con fecha 20-05-90 se publicó el artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del profesorado, denominado bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes en actividad. En mi condición de docente cesante, tengo el derecho a que se me pague el porcentaje referido del total de mis ingresos económicos mensuales, y ahora en condición de pensionista, al amparo del Decreto Ley N° 20530, el pago de la bonificación con los porcentajes de mis remuneraciones totales y en este caso con mis pensiones totales, pues cumplo con el requisito que señala dicha norma legal, por cuanto en la actualidad se me viene aplicando una ínfima parte.

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 1056-2018-DREH, fue notificada a la recurrente con fecha 08 de enero de 2019 (ver folios 13 del expediente administrativo). Estando a ello la recurrente ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha 09 de enero de 2019. Conforme se aprecia, el recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal.

Que, en el caso de autos podemos apreciar que la pretensión de la recurrente es el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se incluyan en su pensión de docente cesante, de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029, y la Ley N° 20530.

Que, a fin de dar respuesta al recurrente y no menoscabar su derecho de defensa es menester pronunciarnos sobre los fundamentos del recurso de apelación haciendo un análisis de la validez de la resolución de primera instancia.

Que, sobre el particular, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el su artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en donde se establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, asimismo, el artículo 10° de la acotada norma, prescribió que el beneficio de los profesores se calcula en base a la remuneración total permanente. Aunado a ello, debe indicarse que la recurrente es pensionista desde el 28 de agosto de 1992, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre este punto, es preciso mencionar que el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Es decir, a la fecha no es docente en actividad, por lo que no presta servicio efectivo. Siendo ello así, no puede haber preparación de clases por parte de la recurrente.

Que, Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece en su numeral 1 de su cuarta disposición complementaria final que "El Presupuesto del Sector







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 018 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

*Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”.*

Que, en ese sentido, podemos advertir que lo pretendido por la recurrente, deviene en infundado, dado que no se puede nivelar su pensión, además que, por prescripción de la ley no se pueden incluir gastos que no estén autorizados, teniendo en consideración que la administración se basa en el principio de legalidad, entendiéndose está, que la administración solo puede hacer lo que la Ley manda, es decir está habilitada a hacer lo que por norma expresa se manda. Siendo en el presente, las normas son restrictivas, por tanto, no corresponde reconocimiento de la pretensión planteada por el recurrente.

Que, por otra parte, se tiene que la Constitución Política del Perú establece el reconocimiento de los derechos labores, señalando en su artículo 26°, que en una relación laboral se respeta: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, en el caso de autos, no se aprecia la vulneración del mencionado articulado, en tanto que la no se está realizando actos de discriminación laboral o se está desconociendo derechos irrenunciables, siendo que del desarrollo antes realizado la resolución impugnada ha expresado de manera las razones por la cual se le está denegando lo peticionado. Además, debe indicarse que no hay duda en la aplicación de la normativa, siendo que esta se está cumpliendo.

Que, a mayor fundamento, se tiene que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia) estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada.

Que, debe indicarse además que, en el presente año fiscal, en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para año Fiscal 2019, también se ha establecido similar prohibición en su artículo 6°.

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 018 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS  
Huancavelica, 15 MAR. 2019

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Marina CHÁVEZ BORDA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01056-2018-DREH, de fecha 23 de agosto de 2018, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

RAPCH/rqg

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ms. Rosa Angélica Paredes Chahualla  
Gerente Regional de Desarrollo Social